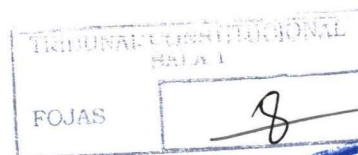




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2012-PA/TC
CAÑETE
WESTERN COTTON S.A.

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 00129-2010-PA/TC se compone del voto de los magistrados Vergara Gotelli y Calle Hayen, y el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, llamado a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Urviola Hani

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2013

VISTO

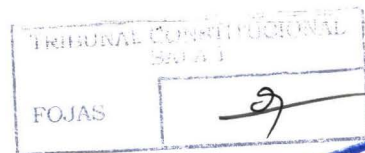
El recurso de agravio constitucional interpuesto por Western Cotton S.A. contra la resolución de fojas 173, su fecha 14 de octubre de 2011, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de mayo de 2011, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete y el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 5, de fecha 20 de octubre de 2010, recaída en el Expediente N.º 00071-2010-0-0801-JP-LA-01, y la Resolución N.º 5, de fecha 11 de febrero de 2011. Refiere que el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete declaró fundada en parte la demanda interpuesta por la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú, entidad que carecía de legitimidad para iniciar un proceso contra su empresa sobre reintegro de remuneraciones por pago de prima textil a favor de los trabajadores, que tiene un reclamo idéntico ante otro Juzgado Laboral y está representada por el Sindicato de Trabajadores de su empresa. Dicha violación constitucional fue ratificada por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete que sin realizar un análisis profundo de los hechos se limitó a confirmar la sentencia emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Cañete, significando los mencionados pronunciamientos una violación de su derecho al debido proceso.
2. Que con Resolución N.º 1, de fecha 6 de mayo de 2011, el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete declara improcedente la demanda de amparo por considerar que la recurrente ha tenido la oportunidad de impugnar la sentencia expedida por el Juzgado de Paz Letrado, expresar sus agravios y precisar las irregularidades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2012-PA/TC

CAÑETE

WESTERN COTTON S.A.

supuestamente ocurridas, ejerciendo irrestrictamente su derecho de defensa, ello en razón de que el propio procedimiento ordinario establece los remedios de subsanación a lo largo de la acción común; que por consiguiente, tanto la sentencia de primer grado como la de vista emanan de un proceso regular, no obstante lo cual la recurrente pretende revisar lo resuelto en la vía ordinaria. A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirma la apelada por consideraciones similares.

3. Que de autos se desprende que la empresa recurrente sustenta su demanda en que las resoluciones judiciales cuestionadas se emitieron en un proceso con evidentes agravios al principio del debido proceso y al principio de unidad jurisdiccional.
4. Que mediante la Resolución N.º 5, de fecha 20 de octubre de 2010 (f. 12), el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete declaró fundada la demanda de reintegro de remuneraciones por pago de prima textil interpuesta por la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú contra la empresa Western Cotton S.A., por considerar que en el Decreto Supremo del 10 de julio de 1944, se estableció el pago obligatorio de una prima a favor de los trabajadores de la Industria Textil de Lana y Algodón de Lima y Callao, adicional al salario del trabajador y equivalente al 10 % de la remuneración recibida, siendo extendido con carácter general a todos los centros de trabajo textil. Precisa la misma resolución que las organizaciones sindicales tanto de nivel de empresa como de federación se constituyen para asumir la defensa y los derechos de los trabajadores, y que por tanto las organizaciones de primer como de segundo grado están legitimadas para accionar por los derechos de los trabajadores. A su turno, el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, mediante la Resolución N.º 5, de fecha 11 de febrero de 2011 (f.22), confirmó la apelada por considerar que el artículo 8º de la Ley N.º 29497 autoriza a los sindicatos a comparecer en el proceso laboral en defensa de los derechos de sus dirigentes y afiliados sin necesidad de poder especial de representación, haciendo una interpretación extensiva y sistemática de la norma que contiene dicho articulado, conforme a los principios que propugna la nueva legislación procesal laboral. Es decir, que con un criterio amplio y atendiendo a la finalidad de la norma (cual es la de brindar a los trabajadores una mayor protección y facilidad dentro del proceso judicial en el ejercicio de sus derechos laborales), se entiende que tanto el sindicato como la federación (que agrupa sindicatos del mismo sector) constituyen organizaciones sindicales que se encuentran facultadas legalmente para demandar ante el órgano jurisdiccional en defensa de los derechos individuales de sus afiliados.
5. Que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha dejado establecido que los procesos constitucionales no pueden promoverse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2012-PA/TC

CAÑETE

WESTERN COTTON S.A.

compulsados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos, claro está, que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental (Cfr. RTC N.º 02585-2009-PA/TC, fundamento 3), situación que no se presenta en el caso materia de análisis; y ello porque contrariamente a lo alegado por la recurrente, se aprecia que tanto el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete como el Segundo Juzgado Mixto de Cañete sustentaron sus decisiones en que de acuerdo con el artículo 2 del Decreto Supremo del 10 de julio de 1944, la prima textil es un pago al que tienen derecho los trabajadores de la industria textil, equivalente al 10% de su remuneración, habiéndose extendido los efectos de la norma antes citada a todos los centros de trabajo textil. Asimismo, con respecto a la legitimidad de la federación demandante han expresado que la legislación nacional no hace distinciones respecto al régimen de las federaciones y confederaciones, porque participan de una misma naturaleza y finalidad, reconociéndole, por tanto, la facultad de estas organizaciones para demandar ante el órgano jurisdiccional en defensa de los derechos individuales de sus trabajadores afiliados. Por lo tanto, se debe ratificar lo establecido por este Tribunal en el sentido de que no corresponde a la jurisdicción constitucional efectuar una nueva valoración de las pruebas y, cual si fuera tercera instancia, proceder a valorar su significado y trascendencia, pues obrar de ese modo significa sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios (Cfr. STC N.º 00728-2008-PHC/TC, fundamento 38).

6. Que por consiguiente, no apreciándose que los hechos reclamados incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales alegados, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

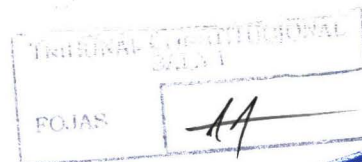
**VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2012-PA/TC
CAÑETE
WESTERN COTTON S.A.

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Concuero con los fundamentos y el fallo contenidos en el voto del magistrado Calle Hayen, por lo que mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, pues no se aprecian que los hechos incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales alegados.

SS.

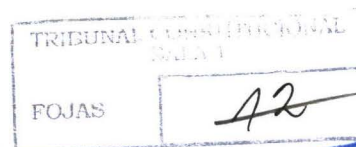
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2012-PA/TC
CAÑETE
WESTERN COTTON S.A.

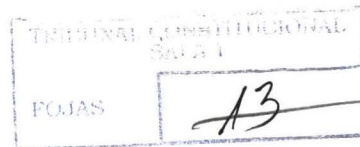
VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Sustento el presente voto en las consideraciones siguientes

1. Con fecha 3 de mayo de 2011, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete y el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 5, de fecha 20 de octubre de 2010, recaída en el Expediente N.º 00071-2010-0-0801-JP-LA-01, y la Resolución N.º 5, de fecha 11 de febrero de 2011. Refiere que el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete declaró fundada en parte la demanda interpuesta por la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú, entidad que carecía de legitimidad para iniciar un proceso contra su empresa sobre reintegro de remuneraciones por pago de prima textil a favor de los trabajadores y que tiene un reclamo idéntico ante otro Juzgado Laboral y están representados por el Sindicato de Trabajadores de su empresa. Dicha violación constitucional fue ratificada por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete que sin realizar un análisis profundo de los hechos se limitó a confirmar la sentencia emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Cañete, significando los mencionados pronunciamientos una violación de su derecho al debido proceso.
2. Con Resolución N.º 1, de fecha 6 de mayo de 2011, el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete declara improcedente la demanda de amparo por considerar que la recurrente ha tenido la oportunidad de impugnar la sentencia expedida por el Juzgado de Paz Letrado, expresar sus agravios y precisar las irregularidades supuestamente ocurridas, ejerciendo irrestrictamente su derecho de defensa, ello en razón de que el propio procedimiento ordinario establece los remedios de subsanación a lo largo de la acción común; que por consiguiente, tanto la sentencia de primer grado como la de vista emanan de un proceso regular, no obstante lo cual la recurrente pretende revisar lo resuelto en la vía ordinaria. A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirma la apelada por consideraciones similares.
3. De autos se desprende que la empresa recurrente sustenta su demanda en que las resoluciones judiciales cuestionadas se emitieron en un proceso con evidentes agravios al principio del debido proceso y al principio de unidad jurisdiccional.
4. Mediante la Resolución N.º 5, de fecha 20 de octubre de 2010 (f. 12), el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete declaró fundada la demanda de reintegro de remuneraciones por pago de prima textil interpuesta por la Federación Nacional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2012-PA/TC

CAÑETE

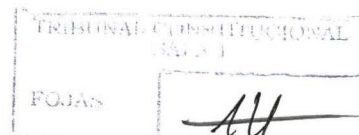
WESTERN COTTON S.A.

Trabajadores Textiles del Perú contra la empresa Western Cotton S.A., por considerar que en el Decreto Supremo del 10 de julio de 1944, se estableció el pago obligatorio de una prima a favor de los trabajadores de la Industria Textil de Lana y Algodón de Lima y Callao, adicional al salario del trabajador y equivalente al 10 % de la remuneración recibida, siendo extendido con carácter general a todos los centros de trabajo textil. Precisa la misma resolución que las organizaciones sindicales tanto de nivel de empresa como de federación se constituyen para asumir la defensa y los derechos de los trabajadores, y que por tanto las organizaciones de primer como de segundo grado están legitimadas para accionar por los derechos de los trabajadores. A su turno, el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, mediante la Resolución N.º 5, de fecha 11 de febrero de 2011 (f.22), confirmó la apelada por considerar que el artículo 8º de la Ley N.º 29497 autoriza a los sindicatos a comparecer en el proceso laboral en defensa de los derechos de sus dirigentes y afiliados sin necesidad de poder especial de representación, haciendo una interpretación extensiva y sistemática de la norma que contiene dicho articulado, conforme a los principios que propugna la nueva legislación procesal laboral. Es decir, que con un criterio amplio y atendiendo a la finalidad de la norma (cual es la de brindar a los trabajadores una mayor protección y facilidad dentro del proceso judicial en el ejercicio de sus derechos laborales), se entiende que tanto el sindicato como la federación (que agrupa sindicatos del mismo sector) constituyen organizaciones sindicales que se encuentran facultadas legalmente para demandar ante el órgano jurisdiccional en defensa de los derechos individuales de sus afiliados.

5. Este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha dejado establecido que los procesos constitucionales no pueden promoverse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos, claro está, que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental (Cfr. RTC N.º 02585-2009-PA/TC, fundamento 3), situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis; y ello porque contrariamente a lo alegado por la recurrente, se aprecia que tanto el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete como el Segundo Juzgado Mixto de Cañete sustentaron sus decisiones en que de acuerdo con el artículo 2 del Decreto Supremo del 10 de julio de 1944 la prima textil es un pago al que tienen derecho los trabajadores de la industria textil, equivalente al 10% de su remuneración, habiéndose extendido los efectos de la norma antes citada a todos los centros de trabajo textil. Asimismo, con respecto a la legitimidad de la federación demandante han expresado que la legislación nacional no hace distinciones respecto al régimen de las federaciones y confederaciones, porque participan de una misma naturaleza y finalidad, reconociéndole, por tanto, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2012-PA/TC
CAÑETE
WESTERN COTTON S.A.

facultad de estas organizaciones para demandar ante el órgano jurisdiccional en defensa de los derechos individuales de sus trabajadores afiliados. Por lo tanto, corresponde ratificar lo establecido por este Tribunal en el sentido de que no corresponde a la jurisdicción constitucional efectuar una nueva valoración de las pruebas y, cual si fuera tercera instancia, procede a valorar su significado y trascendencia, pues obrar de ese modo significa sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios (Cfr. STC N.º 00728-2008-PHC/TC, fundamento 38).

6. Por consiguiente, no apreciándose que los hechos reclamados incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales alegados, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, en virtud de lo cual se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2012-PA/TC
CAÑETE
WESTERN COTTON S.A.

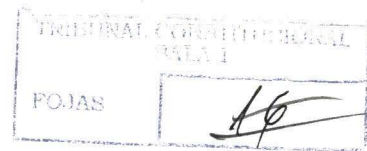
VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las razones que a continuación expongo:

1. La empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete y el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, solicitando que se deje sin efecto tanto la Resolución N.º 5, de fecha 20 de octubre de 2010, como la Resolución N.º 5, de fecha 11 de febrero de 2011, emitidas dentro del proceso sobre reintegro de remuneraciones por pago de prima textil seguido por la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú. Refiere que el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete declaró fundada en parte la citada demanda pese a que la entidad entonces demandante carecía de legitimidad para iniciar un proceso contra su empresa, lo que a su entender vulnera sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
2. La demanda de autos ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, con el argumento de que la recurrente ha tenido la oportunidad de impugnar la sentencia expedida por el Juzgado de Paz Letrado de Cañete, expresar sus agravios y precisar las irregularidades supuestamente ocurridas, ejerciendo irrestrictamente su derecho de defensa. Este Colegiado, sin embargo, no comparte lo alegado por las resoluciones cuestionadas pues para llegar a una conclusión desestimatoria no basta con afirmar la no vulneración de derechos en abstracto, sino constatar lo señalado en la demanda con los hechos acontecidos en el proceso efectuando una motivación acerca de las vulneraciones presuntamente antedichas, por lo que este Colegiado, previamente, estima que los motivos en los cuales se ha sustentado el pronunciamiento desestimatorio de la demanda son impertinentes.
3. Sucede, en efecto, que según lo planteado en la demanda, la recurrente cuestiona un asunto constitucionalmente relevante: la legitimidad de la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú para iniciar un proceso en su contra, exigencia esta que es necesario analizar por la incidencia que pueda o no tener en los derechos fundamentales de la recurrente y de los trabajadores.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2012-PA/TC
CAÑETE
WESTERN COTTON S.A.

4. Por lo tanto, las instancias precedentes han incurrido en error al momento de calificar la demanda, debiendo revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda, con el objeto de examinar si se han vulnerado o no los derechos constitucionales invocados.

Por estas consideraciones, debe declararse **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional y en consecuencia, **REVOCARSE** el auto de rechazo liminar y ordenar al Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete que proceda a admitir a trámite la demanda y resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

S.

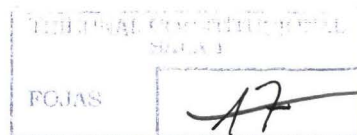
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2012-PA/TC
CAÑETE
WESTERN COTTON S.A.

VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso tenemos que la recurrente es una persona jurídica denominada Western Cotton S.A., contra el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete y el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, solicitando que se deje sin efecto: *i)* La Resolución N.º 5, de fecha 20 de octubre de 2010, recaída en el Expediente N.º 00071-2010-0-0801-JP-LA-01; y *ii)* La Resolución N.º 5 de fecha 11 de febrero de 2011.

Señala que en el proceso seguido por la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú sobre reintegro de remuneraciones por pago de prima textil a favor de los trabajadores, el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete declaro fundada en parte la demanda, sin tener presente que dicha entidad carecía de legitimidad para iniciar un proceso en contra de la empresa recurrente. Asimismo expresa que tiene un reclamo idéntico ante otro Juzgado Laboral y están representados por el Sindicato de Trabajadores de su empresa. Finalmente refiere que el Segundo Juzgado Mixto de Cañete confirma la decisión judicial que vulnera sus derechos, razón por la que considera que se le está afectando su derecho al debido proceso.

2. En el presente caso concuerdo con lo expresado en la resolución puesta a mi vista pero considero necesario manifestar mi posición conocida respecto a la falta de legitimidad para obrar activa de las personas jurídicas (sociedades mercantiles) para demandar en el proceso constitucional de amparo. Es así que en el presente caso se advierte que existe una demanda de amparo propuesta por una persona jurídica, habiendo en reiteradas oportunidades expresado mi posición respecto a la falta de legitimidad de éstas para interponer demanda de amparo en atención a que su finalidad está dirigida a incrementar sus ganancias. Es por ello que uniformemente he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la "persona humana", por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma más rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional, urgente y gratuito, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que este Colegiado puede ingresar al fondo de la controversia en atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia) y iii) que el acto arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro.

3. En el presente caso no se evidencia urgencia por el que este Colegiado deba ingresar al fondo de la controversia, puesto que lo pretendido por la empresa recurrente es que este Tribunal ingrese a evaluar materia de la vía ordinaria, esto es que se avoque a verificar si en un proceso ordinario existía legitimidad para demandar por parte del demandante, así como que este Colegiado analice otros aspectos que carecen de competencia por parte de la justicia constitucional. En tal sentido la pretensión de la empresa recurrente está dirigida a cuestionar actuaciones propias de la vía ordinaria, por lo que la pretensión expuesta en la demanda excede a todas luces excede el objeto de los procesos constitucionales, por lo que debe declarar en consecuencia la improcedencia de la demanda.
4. Finalmente cabe señalar que los procesos constitucionales están destinados a la defensa de la persona humana, habiendo por ello el legislador brindado las mayores facilidades para acceder a la jurisdicción constitucional, dándole las características a dicho proceso de excepcional, rápido y hasta gratuito, a efectos de que cualquier persona humana que se sienta afectada pueda acceder a dicha justicia sin que irrogue gasto alguno. Es por ello también que la jurisdicción internacional ha delimitado su competencia, dando atención prioritaria a las denuncias realizadas solo por la persona humana.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL